Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicial: 10:30 a.m.
Hora Final:11:15 a.m.

En Ibagué-Tolima, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de marzo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública para dar continuación a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA,** promovido por la señora **GLORIA ORFANY BLANDON VILLA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CAFESALUD EPS S.A, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE FRESNO-TOLIMA Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA- TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00117-00.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderada: **LUISA FERNANDA GUZMAN RIVERA.**
Cédula de Ciudadanía: 52.268.380 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 120.351 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Av. Ambala No. 90-04 Cs 15 Club Residencial Los Arroyuelos de Ibagué.
Teléfono: 3188391064
Correo Electrónico: aciertolegal@gmail.com.

PARTE DEMANDADA
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Apoderado: **DIEGO MAURICIO CALDERON GALINDO**
Cédula de Ciudadanía No. 5.824.599
Tarjeta Profesional: 132897 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra. 13 No. 32-76 de Bogotá D.C.
Teléfono: 3305000 ext. 5095-5090 y 3143684936.
Correo Electrónico: dcalderon@minsalud.gov.co

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE FRESNO- TOLIMA
Apoderado: **JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA.**
Cédula de Ciudadanía No. 14.274.076 de Armero Guayabal- Tolima.
Tarjeta Profesional: 132.466 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 2 No. 9-35 de Mariquita- Tolima.
Teléfono: 3007461485.
Correo Electrónico: juancalex@gmail.com

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA- TOLIMA
Apoderado: **JUAN CARLOS ARBELÁEZ SÁNCHEZ.**
Cédula de Ciudadanía No. 93.368.562 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 90.928 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: juancarlosarbelaezs@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO
Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

AUTO: Se deja constancia que hasta este momento no asiste apoderado que represente los intereses de CAFESALUD EPS, el Dr. RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa del apoderado inasistente. Si no lo hiciere dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4° del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

La presente audiencia se suspendió el pasado 15 de noviembre de 2018, luego de que se declarada probada la causal de nulidad No. 8 del artículo 133 del C.G. del P, habida consideración que la notificación de la vinculada CORPORACION IPS no se practicó en legal forma.

Posteriormente, mediante auto del 4 de marzo de 2019, se dispuso dejar sin efectos el auto de diciembre de 2016, a través del cual se vinculó al presente proceso a la CORPORACION IPS, así como también continuar con el discurrir procesal del presente trámite, procediendo a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial.

Por lo anterior, y una vez en firme el precitado auto, se señaló fecha y hora para la continuación de esta diligencia, por medio de providencia del 26 de marzo del presente año.

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, folio 267, y la misma guardó silencio frente a las mismas, pronunciándose únicamente frente a la oposición a las pruebas, tal y como consta a folio 278 del mismo cartulario.

1. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (Folio 85 a 92)

El apoderado judicial del Ministerio plantea dos excepciones:

1.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Argumentos de la parte

Expone el apoderado del Ministerio, que dentro de las funciones de la Entidad no se encuentra la de prestar los servicios médico- asistenciales, por lo cual, no se dan los presupuestos para que se configure responsabilidad alguna a su cargo.

1.2. No Haberse Presentado Prueba de la Calidad en que Actúa el Demandante o se Cite al Demandado

Argumentos de la parte

Manifiesta que no existiendo relación que vincule al Ministerio con los hechos que relata la parte demandante, no es posible jurídicamente afirmar que existe nexo causal entre el actuar del Ministerio y el resultado dañoso que alega la demandante e igualmente, las situaciones de hecho en que se fundan las pretensiones de la demanda no permiten predicar solidaridad entre el Ente Ministerial y los demás demandados, por ser personas jurídicas diferentes, autónomas y con funciones claramente determinadas

2. CAFESALUD EPS (Folios 106 a 132)

El apoderado de la Entidad formuló la excepción que denominó **Falta de Integración del Litisconsorte Necesario por Pasiva**

Argumentos de la parte

Manifiesta que la señora Gloria Orfany Blandón Villa quien se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de CAFÉSALUD EPS, recibió atención en las IPS Hospital San Vicente de Paul de Fresno y Hospital San Juan de Dios de Honda, razón por la cual, dichas entidades deben vincularse al *sub lite* en calidad de litisconsorte necesario.

Consideraciones del Despacho frente a la Falta de Legitimación en la Causa propuesta y la relativa a que no es posible jurídicamente afirmar que existe nexo causal entre el actuar del Ministerio y el resultado dañoso que alega la demandante por el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Se debe indicar que la legitimación en la causa por pasiva ha sido considerada por la doctrina como la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho[1]. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.[2]

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

> *"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación (...) ha diferenciado entre* ***la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa****, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción;* ***la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño****. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material,* ***pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza****, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."* **(Negrilla del despacho)**

De los anteriores elementos, queda claro que la falta de legitimación en la causa no es una excepción de previa ni de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, sea al demandante o al demandado, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.

Así las cosas, una vez realizado un análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, no es posible concluir en este momento que dicha Entidad no se encuentra legitimada materialmente por pasiva en el presente asunto, lo que hace necesario el agotamiento de la etapa probatoria a efectos de determinar si las imputaciones fácticas alegadas en la demanda resultan ciertas.

En éste punto es necesario recalcar que el extremo demandante sí formula unos señalamientos específicos respecto a la demandada MINSALUD pues indica que le corresponde garantizar el derecho fundamental a la salud y que esa garantía se delegó en Cafesalud, motivo por el cual se predica una solidaridad en la reparación de los daños que se generan en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, además se señala que en caso de que la Entidad Promotora de Salud sea liquidada deberá ésta cartera la que deba asumir directamente el pago de las

---

[1] Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

[2] Sentencia de 1° de marzo de 2006, exp. 15.348.

indemnizaciones que se deriven del in cumplimiento de los servicio de salud con calidad y oportunidad.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la legitimación de hecho existe debido a estos señalamientos y corresponderá al fondo del asunto el analizar si existe la legitimación material en orden a determinar si a la luz de las funciones legales asignadas, es posible derivar responsabilidad frente al hecho dañoso.

Consideraciones del Despacho frente a la excepción de No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios propuesta por CAFESALUD EPS.

Solicita se vincule a la presente actuación como litisconsortes necesarios al Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Fresno- Tolima y al Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima, entidades que fungen como demandadas en la presente actuación, por lo cual, sin más argumentos se declarará no probada la excepción previa propuesta por el apoderado de CAFESALUD EPS.S

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse de fondo en esta instancia respecto a la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al Demandado propuesta por el *MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL*** por las razones expuestas en las motivaciones de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARÉSE NO PROBADA la excepción previa de **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios propuesta por CAFESALUD EPS,** por las razones expuestas en precedencia.

En firme la presente decisión, continúese con el trámite de las presentes diligencias.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folios 2 y 3 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A.
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

PRETENSIONES

1. Que se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Fresno y del Hospital San Juan E.S.E de Honda, como consecuencia de la falla en el servicio, producto del mal servicio médico, negligencia, demora en la remisión, diagnóstico y tratamiento que requería la señora Gloria Orfany Blandón Villa, lo que contribuyó a la ruptura del útero de la paciente y la muerte fetal.

2. Que se declare la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas en relación con la atención médica de Gloria Orfany Blandón Villa, a título de falla en el servicio, producto del mal servicio médico brindado, que dio lugar a la muerte del feto por nacer, tras nueve (9) meses de gestación y la ruptura uterina de la paciente.

3. Que se declare igualmente responsable a la EPS, por la falla en el servicio de los hospitales que prestaron los servicios médicos a la señora Blandón Villa, que dieron lugar a la muerte del feto por nacer.

4. Que se declare que la nación es la responsable de garantizar el derecho a la salud de la señora Blandón Villa, por lo cual, en caso de liquidación de la Entidad Promotora, es la Nación a través del Ministerio de Salud, quien debe asumir solidariamente el pago de los perjuicios causados como consecuencia de los hechos que dieron lugar a la presente controversia.

5. Que en virtud de la declaratoria de responsabilidad se condene a las Entidades demandadas a indemnizar a los demandantes la totalidad de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados y probados en el curso del proceso.

6. Que la condena sea indexada conforme al índice de precios al consumidor y se condene en costas y agencias en derecho a las convocadas.

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes:

1. Que el 27 de diciembre de 2013, tras un embarazo normal, Gloria Orfany ingresó al Hospital San Vicente E.S.E de Fresno para la atención del trabajo de parto.

2. Que la demandante era una paciente con antecedente de 5 embarazos previos, cuatro (4) partos por vía vaginal y uno (1) por cesárea.

3. Que a las 09:15 pm del mismo día, el médico ordena pasar a la paciente a sala de parto, por considerar que presenta dilatación completa.

4. Que a las 09:30 pm, los médicos de turno deciden iniciar maniobra de Kristeller y aplicar 2 unidades de Oxitocina en líquidos y que tras veinte minutos de maniobras los médicos de turno deciden aplicar 3 unidades más de Oxitocina directos a la paciente y 2 unidades en los líquidos.

5. Que siendo las 10:00 pm los médicos tratantes ordenan remitir a la paciente, siendo aceptada a las 12:20 en el Hospital San Juan de Dios de Honda- Tolima.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Salud: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

Parte demandada- Hospital San Vicente de Paul: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega el acta del comité respectivo.

Parte demandada- Hospital San Juan de Dios: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega el acta del comité respectiva.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 1 a 33)

8.1.2. DECRÉTESE la prueba documental consiste en oficiar a CAFESALUD EPS para que aporte copia de los contratos o convenios que tenía en diciembre de 2013 con el Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Fresno y el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda.

Advierte el Despacho que la consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandada CAFESALUD E.P.S, para lo cual, el apoderado de la parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria, **por lo que el Despacho no oficiará**.

8.1.3. DENIÉGUESE la prueba documental consistente en oficiar a CAFESALUD EPS, para que allegue la certificación de la afiliación de la señora GLORIA ORFANY BLANDÓN VILLA, por cuanto, dicha documentación fue aportada por ésta Entidad junto con el escrito de contestación de demanda y reposa a folios 133 a 136 del expediente.

8.1.4. DENIÉGUESE la prueba documental consistente en oficiar al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO- TOLIMA, para que aporte copia de la historia clínica de la señora GLORIA ORFANY BLANDÓN VILLA, ya que la misma fue aportada por la Entidad junto con la contestación de la demanda y reposa a folios 179 a 192.

6. Que a las 11:25 pm sale la ambulancia del Hospital San Vicente E.S.E de Fresno al parecer con el feto vivo y llega al Hospital de Honda a las 02:10 am en donde se evidencia que el feto ha fallecido y que la materna presenta ruptura uterina, por lo cual, se le realiza cesárea e histerectomía.

El apoderado del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL manifestó que se opone a todos los hechos presentados por la parte demandante.

El apoderado del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE FRESNO- TOLIMA, manifestó frente al hecho 1°, que de conformidad con lo consignado en la historia clínica la demandante tuvo un embarazo de alto riesgo; frente a los hechos 2°, 3°, 4°, 9° y 10° indicó que son falsos; En cuanto a los hechos 5° y 7° indicó que no le constan. Señaló que los hechos 6° y 8° son ciertos.

El apoderado del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA- TOLIMA, señaló que los hechos 1°, 5°, 7° y 23 no le constan; Los hechos 2°, 3°, 4°, 9°, 10°, 13°, 14°, 15°, 16°, 18°, 19°, 20° y 21° son falsos; Los hechos 6°, 8°, 11°, 12°, 17° y 22° son ciertos.

El apoderado de CAFESALUD EPS.S indicó que los hechos 1°, 4°, 5°, 8°, 9°, 12°, 15°, 17° 20°, 22° y 23° no le constan; que los hechos 2° y 6° son ciertos; los hechos 3°, 4°, 13°, 16° y 18° no son hechos; por su parte los hechos 6°, 11°, 14°, 19° y 21° son parcialmente ciertos; y los hechos 7° y 10° no son ciertos.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho establece el problema jurídico en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si, *las demandadas, son administrativa, **solidaria** y extracontractualmente responsables de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios, que se alega han sido sufridos por los demandantes, con ocasión de la muerte del nasciturus y la ruptura uterina padecida por la señora Gloria Orfany Blandón Villa el día 28 de diciembre de 2013, debido a una presunta falla del servicio en la atención médica y asistencial brindada durante el trabajo de parto.*

Como problema jurídico asociado, y en el evento de resultar prósperas las pretensiones demandatorias, el despacho deberá determinar *si el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL debe responder de manera solidaria por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes, ante una eventual liquidación de CAFESALUD EPS.*

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones
MINISTERIO DE SALUD: Conforme
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL: Conforme
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS: Sin observación
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

8.1.5. DECRÉTESE la prueba documental consistente en oficiar al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO- TOLIMA, para que aporte:

8.1.5.1. Copia de la hoja de vida con sus respectivos soportes de los médicos que atendieron a la señora GLORIA ORFANY los días 26 a 29 de diciembre de 2013.

8.1.5.2. Copia de los protocolos de atención de trabajo de parto y manejo con oxitocina, vigentes para diciembre de 2013.

8.1.5.3. Copia de la gestión adelantada para la referencia y contra referencia de la señora GLORIA ORFANY BLANDÓN VILLA para el Hospital San Juan de Dios de Honda- Tolima el día 28 de diciembre de 2013.

8.1.5.4. Copia de las certificaciones de habilitación, obstetricia y atención de trabajo de parto con los que cuenta la institución hospitalaria, vigente para el año 2013.

Advierte el Despacho que la consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandada, para lo cual, el apoderado de la parte demandante deberá prestar colaboración, **por lo que el Despacho no oficiará.**

8.1.6. DENIÉGUESE la prueba documental consistente en oficiar al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA- TOLIMA, para que aporte copia de la historia clínica de la señora GLORIA ORFANY BLANDÓN VILLA, ya que la misma fue aportada por la Entidad junto con la contestación de la demanda y reposa a folios 225 a 259.

8.1.7. DECRÉTESE la prueba documental consistente en oficiar al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA- TOLIMA, para que aporte copia de la hoja de vida con sus respectivos soportes de los médicos que atendieron a la señora GLORIA ORFANY los días 26 a 29 de diciembre de 2013.

Advierte el Despacho que la consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandada, para lo cual, el apoderado de la parte demandante deberá prestar colaboración, por lo que el **Despacho no oficiará.**

8.1.8. DECRÉTESE el testimonio técnico de los médicos ANDRÉS FELIPE CEPEDA URUEÑA, DIEGO ARMANDO GÓMEZ GALINDO y FERNANDO ANTONIO CALDERÓN OCHOA y de las enfermeras NANZY DAZA y FANNY YOLANDA GONZÁLEZ ASTROZ, quienes atendieron a la señora GLORIA ORFANY BLANDON VILLA los días 27 y 28 de diciembre, en el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE FRESNO- TOLIMA, **quienes serán citados a través del Ente hospitalario al que se encontraban adscritos.**

8.1.9. DECRÉTESE el testimonio técnico de los médicos JOSÉ OMAR DUQUE FITZGERALD, HERNANDO SEVERICHE SALAZAR y ANGELA MARÍA ACEVEDO SÁNCHEZ, quienes atendieron a la señora GLORIA ORFANY

BLANDON VILLA en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA- TOLIMA, quienes podrán ser citados a través de dicho Hospital.

8.1.10. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores HENRY HERNANDO AGUIRRE VANEGAS, FRANCISCO JOSÉ BLANDON VILLA y LEIDY JOHANA BLANDON VILLA, quienes depondrán sobre el dolor que padecieron los demandantes como consecuencia de la muerte del recién nacido y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA a través de la apoderada de la parte demandante.

8.1.11. **DECRÉTESE** el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y en consecuencia por Secretaría remítase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué, copia de la historia clínica de la señora GLORIA ORFANY BLANDÓN VILLA identificada con C.C. 65.813.170, con el fin de que se resuelva el cuestionario visto a folios 44 a 45 del expediente. El valor de tales copias estará a cargo de la parte demandante.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

8.2.2. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E DE FRESNO TOLIMA

8.2.2.1. Se tienen como pruebas en lo que fuere legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia (Fols. 179 a 192 del cuaderno principal).

8.2.2.2. **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en oficiar a la CORPORACIÓN IPS SEDE FRESNO- TOLIMA, para que aporte la totalidad de la historia clínica y controles prenatales realizados en el año 2013 a la señora GLORIA ORFANY BLANDON VILLA identificada con C.C. 65.813.170.

Advierte el Despacho que la consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandada, para lo cual, el apoderado de CAFESALUD EPS.S deberá prestar colaboración, por lo que el **Despacho no oficiará.**

8.2.2.3. **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en oficiar a CAFESALUD EPS-S, para que de encontrarse en su poder, aporte la totalidad de la historia clínica y controles prenatales realizados en el año 2013 a la señora GLORIA ORFANY BLANDON VILLA identificada con C.C. 65.813.170.

Advierte el Despacho que la consecución de la prueba estará a cargo de la parte demandada CAFESALUD E.P.S., por lo que el **Despacho no oficiará.**

8.2.2.4. **DECRÉTESE** el testimonio técnico de los médicos que practicaron los controles prenatales a la señora GLORIA ORFANY BLANDON VILLA

identificada con C.C. 65.813.170 en la CORPORACIÓN IPS. Una vez se aporte la historia clínica correspondiente a los mismos el despacho concretará el llamado a rendir testimonio, entendiéndose que la prueba ya fue decretada en éste momento procesal.

8.2.2.5. **DECRÉTESE** el testimonio técnico de los médicos DIEGO ARMANDO GÓMEZ GALINDO, ANDRÉS FELIPE CEPEDA URUEÑA, FERNANDO ANTONIO CALDERÓN OCHOA, DIEGO FERNANDO LLANO, quienes atendieron a la demandante el día 27 de diciembre de 2013. Respecto a los tres primeros se debe aclarar que se trata de una prueba conjunta decretada a instancia de la parte demandante. Respecto al doctor DIEGO FERNANDO LLANO, se decreta únicamente en relación con el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL.E.S.E. La citación y ubicación de los testigos quedan por cuenta del apoderado del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E.

8.2.2.6. **DECRÉTESE** la declaración de parte de la señora GLORIA ORFANY BLANDON VILLA, quien deberá comparecer a la correspondiente diligencia de pruebas por conducto de su apoderado.

8.2.3. **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA- TOLIMA**

8.2.3.1. Se tienen como pruebas en lo que fuere legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia (Fols. 225 a 262 del cuaderno principal).

8.2.3.2. **SE DECRETA COMO PRUEBA CONJUNTA** las documentales tendientes a obtener que se oficie a la CORPORACIÓN IPS y a CAFESALUD EPS para que aporten copia de la totalidad de la historia clínica y controles prenatales de la señora GLORIA ORFANY, por cuanto las mismas fueron decretadas como prueba del Hospital San Vicente de Paul. Al respecto se prestará por la parte solicitante la colaboración pertinente.

8.2.3.3. **DECRÉTESE** como prueba conjunta el testimonio técnico de los médicos que practicaron los controles prenatales a la señora GLORIA ORFANY BLANDON VILLA identificada con C.C. 65.813.170 en la CORPORACIÓN IPS, al respecto se hace la misma salvedad realizada en antelación.

8.2.3.4. **DECRÉTESE** el testimonio técnico de la médica JUANITA URICOECHEA, quien tiene conocimiento del acto médico prestado a la demandante, como COORDINADORA MÉDICA, **para lo cual la parte solicitante deberá hacerla comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí su testimonio,** atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo.

8.2.3.5. **DECRETESE** como prueba conjunta el interrogatorio de parte de la señora GLORIA ORFANY BLANDÓN VILLA (HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL. E.S.E)

8.2.4. CAFESALUD EPS

8.2.4.1. Se tienen como pruebas en lo que fuere legal los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia (Fols. 133 a 136 del cuaderno principal).

8.2.4.2. **DECRÉTESE** el dictamen pericial solicitado por la parte demandada. El objeto de la prueba será determinar si fue correcto el proceder de la EPS y de las IPS en los procedimientos realizados en la humanidad de la señora GLORIA ORFANY BLANDON VILLA (FOL.132). En consecuencia por Secretaría requiérase a la Asociación Tolimense de Obstetricia y Ginecología **para que en un término no superior a cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación,** se sirva remitir un listado con nombres, dirección y teléfono de los médicos especialistas en dicha especialidad en la ciudad de Ibagué con el propósito de que el despacho proceda a designar a cualquiera de ellos como perito en la presente causa judicial. Se debe indicar además que al perito se le cancelarán los honorarios correspondientes a la labor realizada, solicitud que se realiza en consideración a lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso y 95 de la Constitución Política Colombiana. **Por Secretaría Ofíciese.** La parte interesada deberá sufragar los costos de reproducción de la historia clínica correspondiente una vez obre en el cartulario la totalidad de ella, de acuerdo a lo determinado en la CIRCULAR DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

La PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA, deberá recaudarse en el término de 15 días contados a partir de la realización de la presente diligencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez sea recaudada la prueba documental y se haya corrido traslado de ella a las partes. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:18 a.m.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

LUISA FERNANDA GUZMAN RIVERA
Apoderada parte demandante

DIEGO MAURICIO CALDERON GALINDO
Apoderado Ministerio de Salud

JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA
Apoderado Hospital San Vicente de Paul E.S.E

JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ
Hospital San Juan de Dios E.S.E

FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc